



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|            |                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo Singular Menor Cuantía                    |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7        |
| Demandada  | Viviana Carvajal Montoya con<br>C.C. 1.036.604.671. |
| Asunto     | Decreta embargo                                     |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00287 00                       |

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Viviana Carvajal Montoya con C.C. 1.036.604.671. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas ZYA61F, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de La Estrella, y de propiedad de la demandada Viviana Carvajal Montoya con C.C. 1.036.604.671, conforme lo



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de La Estrella.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7ffcea28d97cfb61c64459935611a701ed3bf1820985c2661c4dd1334eebd3**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                  |
| Demandante | Confiar Cooperativa Financiera con Nit. 890.981.395-1 |
| Demandado  | Jeider Barreto Méndez C.C. 1.146.437.905.             |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00275 00                         |
| Decisión   | Decreta Embargo                                       |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el demandado Jeider Barreto Méndez C.C. 1.146.437.905., al servicio de AGAVAL S.A. identificada con el NIT 890.903.995. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$12.505.496. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Jeider Barreto Méndez C.C. 1.146.437.905. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas HYR83DQ, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Don Matías – Antioquia, y de propiedad del demandado Jeider Barreto Méndez C.C. 1.146.437.905., conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiése a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Don Matías – Antioquia.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427387afaf64be78224294aeede8ed72e5236ffac4ca1bff71776d98ff25fd270**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía           |
| Demandante | Luis Adrián David Jiménez con C.C. 71.363.209. |
| Demandado  | David Perdomo Borrero con C.C. 12.266.144      |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00277 00                  |
| Decisión   | Decreta Embargo                                |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado David Perdomo Borrero con C.C. 12.266.144; al servicio de empresa de vigilancia Andiseg LTDA. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 5.502.229. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9348610220368588d446aeb612689b2d001490152b83939b4f7c8aecb0e050**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía            |
| Demandante | Luis Adrián David Jiménez con C.C. 71.363.209.  |
| Demandado  | Edimer José Cera Pabuena con C.C. 1.193.591.402 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00282 00                   |
| Decisión   | Decreta Embargo                                 |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado Edimer José Cera Pabuena con C.C. 1.193.591.402; al servicio de empresa de Cotraser C.T.A. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$5.289.455. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38576615908fb0fc909564458c73c7c317b98c8e01591bc1d9493f04ff9737**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA       |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8  |
| Demandada  | ROBINSON OROZCO TORRES con CC 71290768 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00292-0           |
| Asunto     | ORDENA OFICIAR A TRANSUNION            |

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291,593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el demandado ROBINSON OROZCO TORRES con CC 71290768, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del derecho de dominio que posee ROBINSON OROZCO TORRES con CC 71290768, sobre inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria: 001-791012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y  
por tanto desistida la misma, a

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7ca164cce8fb4ed4e96302f189749fadf3a805857c4097da28d8258bd31c6**

Documento generado en 16/02/2024 11:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

Vencidos  
encuentran  
concedidos a  
demandante

|               |                                            |
|---------------|--------------------------------------------|
| Otros asuntos | Aprehensión                                |
| Demandante    | RCI Colombia Compañía de<br>Financiamiento |
| Deudor        | Yined Verónica García Zapata               |
| Radicado      | 05001-40-03-015-2024-00184 00              |
| Asunto        | Rechaza demanda                            |
| Providencia   | Interlocutorio N.º 579                     |

como se  
los términos  
la parte  
para

subsanan los requisitos exigidos en el auto del siete de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 08 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Yined Verónica García Zapata.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b19b23f0b3af6ec0a007731c0a960f125870eceab028ae65976c7c1cd0a625**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Referencia | Ejecutivo Singular Menor Cuantía                 |
| Demandante | AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5               |
| Demandada  | Juan Carlos Rodríguez Rendón con C.C. 16.218.242 |
| Asunto     | Decreta embargo                                  |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00291 00                    |

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Juan Carlos Rodríguez Rendón con C.C. 16.218.242. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “CONSULTORIO 5” identificado con matrícula No. 100931, de propiedad del demandado Juan Carlos Rodríguez Rendón con C.C. 16.218.242, de la Cámara de Comercio de Cartago. Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas JRT398, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Pereira, y de propiedad del demandado Juan Carlos Rodríguez Rendón con C.C. 16.218.242, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Pereira.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d1250b5096c140ee9a80490a221b3153b75a48eaddf58cb3e828ac7969401b**

Documento generado en 16/02/2024 11:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA              |
| Demandante | AECSA S.A.S NIT 830059718-5                   |
| Demandada  | ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00284-0                  |
| Asunto     | DECRETA MEDIDA                                |

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KHW255, matriculado en la Secretaria de Tránsito de Barranquilla, y de propiedad de la demandada ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Tránsito de Barranquilla.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ad63bce566440ec678369c7387820c33fb5f4c4c0d4366f9531c6f9b46e43b**

Documento generado en 16/02/2024 11:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                              |
|------------|----------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA             |
| Demandante | AECSA S.A.S NIT 830059718-5                  |
| Demandada  | MARTHA HOLANDA MEDINA VILLA con C.C 24578766 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2024-00272-0                 |
| Asunto     | ORDENA OFICIAR A TRANSUNION                  |

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea MARTHA HOLANDA MEDINA VILLA con C.C 24578766, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d21336f07923b2def52f8f9cc42f7c41eb6ed23214656395bfb02c1562955c**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

La

|             |                                                                                              |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía                                                       |
| Demandante  | María Olga Cárdenas Macías CC. 21.807.497                                                    |
| Demandada   | Ernestina Álvarez Yotagri C.C. 43.085.506 y Luis Aníbal Barrientos Chavarría C.C. 71.594.525 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00267-00                                                                |
| Providencia | A.I. N.º 571                                                                                 |
| Asunto      | Libra mandamiento de pago y decreta embargo                                                  |

demanda instaurada por la señora María Olga Cárdenas Macías CC. No 21.807.497, quien actúa por intermedio de apoderada judicial idónea, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra de los señores Ernestina Álvarez Yotagri C.C. No 43.085.506 y Luis Aníbal Barrientos Chavarría C.C. No 71.594.525, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de María Olga Cárdenas Macías con C.C. 21.807.497 y en contra de los señores Ernestina Álvarez Yotagri con C.C. 43.085.506 y Luis Aníbal Barrientos Chavarría con C.C. 71.594.525 por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ciento treinta y cinco millones de pesos M.L. (\$135.000.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en la escritura pública número 315 por la suma de (\$120.000.000) de fecha 26 de enero de 2023 y Ampliación de Hipoteca escritura número 2609 por la suma de (\$15.000.0000) de fecha 14 de abril de 2023, de la Notaria dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la  
Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de junio del año  
2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee los demandados Ernestina Álvarez Yotagri C.C. 43.085.506 y Luis Aníbal Barrientos Chavarría C.C. °1.594.525, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5031869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA, identificada con la C.C. 43.640.620 y T.P. 118.022 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d88f093d9d8c237b672db185b5c6eb0e4f1f46d58af1c2962b2df2ff6dbf4**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía            |
| Demandante  | Luis Adrián David Jiménez con C.C. 71.363.209.  |
| Demandado   | Edimer José Cera Pabuena con C.C. 1.193.591.402 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00282 00                   |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago                       |
| Providencia | A.I. N.º 577                                    |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Luis Adrián David Jiménez con C.C. 71.363.209. En contra Edimer José Cera Pabuena con C.C. 1.193.591.402, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M.L. (\$2.400.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 21 de enero del año 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: La abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 43.865.502 y portador de la Tarjeta Profesional 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1717cb97d2188bbeb0f85129e3b071fbf25eaf380258935f36d55a122110ac5a**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía              |
| Demandante  | Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7     |
| Demandado   | Viviana Carvajal Montoya con C.C. 1.036.604.671. |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00287 00                    |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago                        |
| Providencia | A.I. N.º 579                                     |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía, a favor de Banco Davivienda S.A. con Nit. 860.034.313-7 en contra Viviana Carvajal Montoya con C.C. 1.036.604.671, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de Ochenta y dos millones novecientos setenta y seis mil trescientos cuatro pesos M.L. (\$82.976.304), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1036604671, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de febrero del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Cinco millones ochocientos quince mil doscientos catorce pesos M.L. (\$5.815.214), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 30 de marzo de 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: La abogada DANYELA REYES GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.381072 y portadora de la Tarjeta Profesional 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6194561b8e64d2051b20dc4bc9a76d404c886d55feeceb983a27390bd19296b**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|           |             |                               |        |
|-----------|-------------|-------------------------------|--------|
| En<br>del | Proceso     | Diligencia de entrega         | virtud |
|           | Solicitante | Ligia Amparo Torres Torres    |        |
|           | Solicitados | Jorge Luis Torres Torres      |        |
|           | Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00271 00 |        |
|           | Asunto      | Ordena Comisionar             |        |
|           | Providencia | A.I. No 583                   |        |

acuerdo alcanzado entre Ligia Amparo Torres Torres en calidad de arrendadora y Jorge Luis Torres Torres en calidad de arrendatario, actual tenedor del inmueble, según consta en el Acta de Conciliación No. 048 del año 2023 del día 26 de octubre de 2023 en el Programa Nacional de Justicia en Equidad Ministerio de Justicia y del Derecho Punto de Atención de Conciliación en Equidad Inspección Doce De Policía Santa Mónica y en atención al incumplimiento de la misma y a la solicitud que antecede, elevada por el señor Antonio Sepúlveda García, en calidad de conciliador en Equidad nombrado mediante acta 024-12 del 14 de noviembre de 2012 por el Tribunal Superior de Medellín, el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 49 D No 93-115 apto 301 tercer piso de ciudad Medellín -Antioquia, estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega a la arrendadora Ligia Amparo Torres Torres, del bien inmueble ubicado en Calle 49 D No 93-115 apto 301 tercer piso de ciudad Medellín -Antioquia, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocado Jorge Luis Torres Torres actual tenedor del inmueble y la arrendadora Ligia Amparo



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Torres Torres, según consta en el Acta de Conciliación No. 048 del año 2023 del día 26 de octubre de 2023, en el Programa Nacional de Justicia en Equidad Ministerio de Justicia y del Derecho Punto de Atención de Conciliación en Equidad Inspección Doce De Policía Santa Mónica.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff146f88cc103f7ad2da06dd4bb3d69f955d601229f6d7a4b7a2179fc941fa**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía           |
| Demandante  | Luis Adrián David Jiménez con C.C. 71.363.209. |
| Demandado   | David Perdomo Borrero con C.C. 12.266.144      |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00277 00                  |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago                      |
| Providencia | A.I. N.º 576                                   |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Luis Adrián David Jiménez con C.C. 71.363.209. en contra David Perdomo Borrero con C.C. 12.266.144, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de dos millones novecientos mil pesos M.L. (\$2.900.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 23 de marzo del año 2023, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: La abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 43.865.502 y portador de la Tarjeta Profesional 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f23033c192a4ff4aa3de82940797fd685726c9357ebd5e28841fbfa6c9bb5**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                  |
| Demandante  | Confiar Cooperativa Financiera con Nit. 890.981.395-1 |
| Demandado   | Jeider Barreto Méndez C.C. 1.146.437.905.             |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00275 00                         |
| Decisión    | Libra Mandamiento de Pago                             |
| Providencia | A.I. N.º 574                                          |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de Confiar Cooperativa Financiera con Nit. 890.981.395-1 en contra Jeider Barreto Méndez C.C. 1.146.437.905, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos M.L. (\$6.485.884), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 07-13441, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Trescientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos M.L. (\$381.951), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 29 de abril de 2023 hasta el día 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: El abogado Oscar Soto Soto, identificado con la cédula de ciudadanía 98.548.257 y portador de la Tarjeta Profesional 90.717 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa con endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fe2d71d320d07f552284ada90c759c230b8be13600cc82afc939a39c85c4bd**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo singular            |
| Demandante  | José González Ayala           |
| Demandado   | Hernán Darío Pino Suarez      |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00285 00 |
| Asunto      | Inadmite demanda              |
| Providencia | A.I. N° 578                   |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
- 3) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
- 4) Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado.
- 5) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 6) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
- 7) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes-año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la letra de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 8) Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.
- 9) Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal modo que guarden coherencia con la letra de cambio aportada como base de recaudo, en cuanto a la fecha del vencimiento, ya que en el hecho primero manifiesta que es a partir del 30-06-2019.
- 10) Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
11) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por José González Ayala en contra Hernán Darío Pino Suarez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUE Z QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe7640628a40d26ea33ac79b6901b15b8df3d10fdc8fbf3572a01eb8858df9d**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA             |
| Demandante  | AECSA S.A.S NIT 830059718-5                  |
| Demandada   | MARTHA HOLANDA MEDINA VILLA con C.C 24578766 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00272-0                 |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                    |
| Providencia | A.I. N° 0566                                 |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de MARTHA HOLANDA MEDINA VILLA con C.C 24578766 por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$78.058.044) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,  
causados desde el día 1 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago  
total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificado con C.C 71.772.409 y T.P. No. 124446 del C.S.J en los términos del endoso en procuración que reposa en el certificado de DECEVAL.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19143e66b8243ce47e764768a4faa28711454a3fe863b2fb72c3184770c26c00**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA              |
| Demandante  | AECSA S.A.S NIT 830059718-5                   |
| Demandada   | ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00284-0                  |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                     |
| Providencia | A.I. N° 0568                                  |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de ISABEL MARIA TORRES GONZALEZ con C.C 32833698 por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 94.871.679) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la  
Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de febrero de 2024,  
hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificado con C.C 71.772.409 y T.P. No. 124446 del C.S.J en los términos del endoso en procuración que reposa en el certificado de DECEVAL.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b1fb65f6c4498acefa54c05d2fcf9bd0a0f34072612e865569d637b58a0389**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA       |
| Demandante  | BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8  |
| Demandada   | ROBINSON OROZCO TORRES con CC 71290768 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00292-0           |
| Asunto      | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO              |
| Providencia | A.I. N° 0579                           |

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto son, pagarés identificados como 2770099893, 2770099894 y 2770099895, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8 en contra de ROBINSON OROZCO TORRES con CC 71290768 por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 140.552.744) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 2770099893, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 35.10% anual siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 10.190.110) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 2770099894, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 33.51% anual siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 2.214.841) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con número 2770099895, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 35.10% anual siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.829.821 y portador de la Tarjeta Profesional 73.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639c06538c7a0596186b2307db43aff776b4fba15404df544de2756015c4934**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Menor Cuantía                    |
| Demandante  | AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5                  |
| Demandada   | Juan Carlos Rodríguez Rendón con C.C.<br>16.218.242 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00291 -00                      |
| Asunto      | Libra mandamiento de pago                           |
| Providencia | No 582                                              |

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra de Juan Carlos Rodríguez Rendón con C.C. 16.218.242, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ciento ochenta y seis millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos M.L. (\$186.432.943), por concepto de capital insoluto, pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994d19d617ca6ec77efaa5b41dda74f17fa12d1e98eadbd4181991ff606c1a59**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA        |
| Demandante | AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5            |
| Demandada  | ANDREA NATALIA QUINTERO CC 1.045.691.370 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01444-0             |
| Asunto     | ACCEDE SOLICITUD OFICIAR                 |

Acorde con lo solicitado en memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a EPS SURAMERICANA y DATACREDITO con el fin de que suministren información personal que permita ubicar al demandado, el despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que informen los datos del empleador del señor ANDREA NATALIA QUINTERO CC 1.045.691.370. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.  
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar DATACREDITO, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en su base de datos existe alguna información de dirección física, dirección electrónica y teléfonos de la demandada, ANDREA NATALIA QUINTERO CC 1.045.691.370. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5bb296ee187c8006e6ce6b0997dcb3d1d424d72daae411993de80fcd95f05**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                                                |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR                                                                             |
| Demandante  | FUNDACIÓN COOMEVA con NIT 800.208.092-4                                                        |
| Demandado   | DANNY FRANCY CORREA MARTINEZ con CC. 98.641.024, y CAROLINA CORREA MUÑOZ con CC. 1.017.250.823 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2023-01681 00                                                                  |
| Asunto      | RECHAZA DEMANDA                                                                                |
| Providencia | A.I. N° 0584                                                                                   |

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y notificado por estados el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por FUNDACIÓN COOMEVA con NIT 800.208.092-4 en contra de DANNY FRANCY CORREA MARTINEZ con CC. 98.641.024, y CAROLINA CORREA MUÑOZ con CC. 1.017.250.823

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95484ed68fe17bbd45f09460e7f881196bbe2da2cdfcd38c1e1bf7514eb8f95d**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR                                                                                 |
| Demandante  | VICTORIA EUGENIA GOMEZ MOLINA con C.C 41.422.951                                                   |
| Demandado   | LIDA DE JESUS OCAMPO FORONDA con C.C 21.467.913 & MONICA MARIA FRANCO CAÑAVERAL con C.C 39.389.205 |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00038 00                                                                      |
| Asunto      | RECHAZA DEMANDA                                                                                    |
| Providencia | A.I. N° 0583                                                                                       |

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y notificado por estados el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por VICTORIA EUGENIA GOMEZ MOLINA con C.C 41.422.951 en contra de LIDA DE JESUS OCAMPO FORONDA con C.C 21.467.913 & MONICA MARIA FRANCO CAÑAVERAL con C.C 39.389.205

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1fb0a1c4a9958f821c49924943c4219cef8ca93db370beb79e1429ed58d73f**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía                |
| Demandante | Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 |
| Demandado  | Juan Velásquez Corrales C.C. 71.270.752            |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01845 00                      |
| Asunto     | Corrige Auto                                       |

Examinado el presente expediente, se percata el Despacho que inconscientemente se incurrió en un error mecanográfico al plasmar el número del Nit. del demandante en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago el pasado 17 de enero hogaño.

En virtud de la anterior, se proceder a corregir la fecha de audiencia en el precitado auto, de conformidad a lo establecido en el art. 286 C.G. del P., a saber:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, el Despacho procede a corregir el numeral primero del mencionado auto, indicando en debida forma en número del Nit., de la parte demandante y los demás puntos de aquel auto quedarán incólumes. En consecuencia, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la providencia que libró mandamiento de pago el pasado pasado 17 de enero de 2024, respecto del Nit., de la parte demandante, la cual quedara de la siguiente manera:

*“Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra de Juan Velásquez C.C. 71.270.752.”*

**SEGUNDO:** Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

**TERCERO:** Los demás puntos del auto del 17 de enero del 2024, quedaran incólumes.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695a13057b3f1fdf1047d829c2dddac1b894f3bb39996d3164b49d4d4dff22a8**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                         |
|----------------|-----------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía    |
| Demandante     | Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8    |
| Demandado      | Janett Noreña Hernández C.C. 42.090.295 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 01788 00           |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución        |
| Interlocutorio | Nº 565                                  |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Janett Noreña Hernández C.C. 42.090.295, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$4.072.614)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 356150, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de agosto de 2022 sobre la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.096.006,00) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que Janett Noreña Hernández, suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

**EL DEBATE PROBATORIO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 356150.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 en contra de Janett Noreña Hernández C.C. 42.090.295 por las siguientes sumas de dinero:

**A)** CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$4.072.614) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 356150, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de agosto de 2022 sobre la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.096.006,00) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 165.965, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d235994c44bd434ae2aa7a8024b3389d7e45cda7333777669d48feb7c356**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                      |
|----------------|--------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante     | Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8  |
| Demandado      | Daniela Gil Tobón C.C. 1.152.444.668 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 01574 00        |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución     |
| Interlocutorio | Nº 569                               |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Daniela Gil Tobón C.C. 1.152.444.668, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos M.L. (\$45.389.471), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré (Código Deceval) No. 24365045, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que Daniela Gil Tobón, suscribieron a favor de Bancolombia S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

**EL DEBATE PROBATORIO**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 24365045.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Daniela Gil Tobón C.C. 1.152.444.668, por las siguientes sumas de dinero:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**A)** Cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos M.L. (\$45.389.471), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré (Código Deceval) No. 24365045, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.631.127, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6fce8cccc7b63d80e6b057c92b00151798ce1b905c4a4aea0cf34bae5b19bd**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                                            |
|----------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                       |
| Demandante     | Cooperativa Financiera de Antioquia CFA Nit: 811.022.688-3 |
| Demandado      | Cristian David Henao Calderón C.C. 71.339.241              |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 01713 00                              |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución                           |
| Interlocutorio | Nº 562                                                     |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA Nit: 811.022.688-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Cristian David Henao Calderón C.C. 71.339.241 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veintiséis millones setecientos noventa y un mil ciento veinticuatro pesos M.L. (\$26.791.124) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 71339241, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que Cristian David Henao Calderón, suscribió a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 71339241.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA Nit: 811.022.688-3 en contra de Cristian David Henao Calderón C.C. 71.339.241, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** Veintiséis millones setecientos noventa y un mil ciento veinticuatro pesos M.L. (\$26.791.124) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 71339241, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.265.195, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3081a3da168132f4e9c6a817e0c027f47d44a4c645452a77550d5ed8d361723**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                               |
|----------------|-----------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía          |
| Demandante     | Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8          |
| Demandado      | Luis David Peña Villarraga C.C. 1.030.580.289 |
| Radicado       | 05001 40 03 015 2023 01785 00                 |
| Providencia    | Ordena Seguir Adelante Ejecución              |
| Interlocutorio | Nº 567                                        |

**LA PRETENSIÓN**

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Luis David Peña Villarraga C.C. 1.030.580.289, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.606.599,00)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 25120489, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de junio de 2023 sobre la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.139.599,00)** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**HECHOS**

Arguyó el demandante que Luis David Peña Villarraga, suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 25120489.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 30 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 en contra de Luis David Peña Villarraga C.C. 1.030.580.289 por las siguientes sumas de dinero:

**A)** UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.606.599,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 25120489, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de junio de 2023 sobre la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.139.599,00) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 139.601, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf65f8b1022f64f0d9f28a24421816865bbbcaeafd79be40c24b6e2a946098**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                 |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Menor Cuantía                                                                |
| Demandante | Banco Comercial AV. VILLAS S.A. con. Nit. 860.035.827-5                                         |
| Demandada  | Sociedad AB TECH S.A.S con Nit. 900.424.215-1 y Fabio Andrés Bolívar Osorio con C.C. 71.782.493 |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2023-01732-0                                                                    |
| Asunto     | ACEPTA RENUNCIA PODER & RECONOCE PERSONERIA                                                     |

El día 11 de febrero de 2024 se allegó memorial de la apoderada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, mayor de edad, abogada titulada identificada con C.C 43.756.588 de Envigado y T.P No. 118.827 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta “...*por medio del presente escrito, me permito manifestar a su despacho que RENUNCIO AL PODER que me fue conferido por la entidad demandante*”

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem.

Por otro lado, el día 14 de febrero de 2024 se allegó memorial por parte de la abogada MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, quien solicita que se le reconozca personería para representar los intereses de Banco Av Villas S.A



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería a la abogada MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 42.113.841 y portadora de la tarjeta profesional número 89.111del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520e4ba49a7ab7ed39c525f818f780a29243a02bd4304724971bb7e929323b48**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal – Restitución de Inmueble                 |
| Demandante | Santa María & Asociados S.A.S Nit: 800.005.816-8 |
| Demandados | Sergio Alexander Osorno Jiménez C.C1.098.796.611 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01290 00                    |
| Asunto     | Requiere Previo Terminación                      |

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por sustracción de materia y/o carencia de objeto, puesto que, la parte demandada realizó la entrega material del inmueble, haciéndose innecesario la continuación del presente asunto.

Pues bien, teniendo en cuenta que con la precitada solicitud se da por terminado el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, el Despacho advierte a la parte demandante que tiene la facultad de promover acciones ejecutivas por sumas de dinero sobre el mismo bien inmueble objeto de restitución, como lo son el cobro de cánones de arrendamientos, daños, mejoras entre otras, bien sea en proceso ejecutivo a continuación dentro de los 30 días siguientes o por el contrario en proceso separado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado previo a decretar la terminación del proceso, requiere a la parte demandante para que informe y/o manifieste si una vez terminado el presente asunto promoverá proceso ejecutivo a continuación o proceso separado para el cobro de sumas de dinero, o si por el contrario no hará uso de las figuras jurídicas anteriormente descritas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 820 de 2003 concordante con los art. 306, 384 y 385 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c7105d0441954d0a762a60966c09ca4c521cc65c9180e6f7a268258eedb44a**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo singular            |
| Demandante  | Guillermo Nicolas López Duque |
| Demandado   | María Nelly Rojas Hurtado     |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00273 00 |
| Asunto      | Inadmite demanda              |
| Providencia | A.I. N.º 572                  |

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección denunciada en el acápite de pretensiones es; (Carrera 118 Nro. 38-65 BARRIO SAN JAVIER). Y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "...El JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, tendrá cobertura en las comunas 12 y 13"
- 2) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 3) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
- 4) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
- 5) Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado.
- 6) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
- 7) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
- 8) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la letra de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 9) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Guillermo Nicolas López Duque en contra de María Nelly Rojas Hurtado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUE Z QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e293e91cdb433cc8bb8c5a5d34ec9789e64f613604d20af96dedc214002ef226**

Documento generado en 16/02/2024 12:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|          |                                                           |
|----------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso  | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudora  | María Raquel Gallo de Escobar                             |
| Acreedor | Banco Occidente y otros                                   |
| Radicado | 050014003015-2023-01094-00                                |
| Decisión | Requiere deudora                                          |

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no hay evidencia dentro del plenario que hayan sido pagado los honorarios provisionales fijados al liquidador, dentro de este asunto y a pesar que el mismo aceptó el cargo. Este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia, liquidadora Claudia Yolanda Aristizabal Zuluaga en auto del 18 de agosto de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$1.160.000 MLC, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el artículo 564 del C.G.P., la liquidadora debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e44afb3ea35855b2df13d71c49a43dcc9923324c38eaf56c089baac7ebb6ac**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                        |
|------------|------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía                                 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo<br>Nit: 899.999.284-4 |
| Demandado  | Mario Acosta Bonilla C.C. 16.629.073                                   |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01231 00                                          |
| Asunto     | Niega Corrección                                                       |

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual deprecia que el Juzgado corrija el auto proferido el día 28 de noviembre de 2023, el cual libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Permite nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Concretamente regula el artículo 286 del Código General del Proceso;

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Sobre el particular el Despacho sin adentrarse sobre excedido en el tema advierte que no hay lugar a corregir la providencia del pasado 28 de noviembre de 2023, pues no se reúne lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 286 del C.G del P., toda vez que, si bien es cierto en las pretensiones de la demanda se hace la precisión de cada valor en UVR, nótese que en cada valor señalado la apoderada puntualiza que equivalen a valores en pesos (\$), como se aprecia.

**1.1. Por 635.1104 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$222,509.09), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05%**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, advierte el Juzgado que no procede la corrección solicitada, pues los valores señalados en el auto que libró mandamiento equivalen en pesos al mismo valor en UVR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

PRIMERO: Desestimar la solicitud de corrección solicitada por la apoderada de la parte demandante respecto al auto del pasado 28 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese con la notificación del demandado, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5011302d5f7fe2c563366335d299fa31ca4f380863ee53b5bc1f8d92cbbe4fd**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO SINGULAR                      |
| Demandante  | CENTRO COMERCIAL EL PATIO DEL UNION P.H |
| Demandada   | ALVARO ZULUAGA GOMEZ                    |
| Radicado    | 05001-40-03-015-2024-00286-0            |
| Asunto      | INADMITE DEMANDA                        |
| Providencia | A.I. N° 0570                            |

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, deberá:
  - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo, esto es *El nombre y e domicilio de las partes...*
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
  - Deberá reformular las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden concordancia con el tenor literal del título ejecutivo aportado.
  - Por lo anterior, deberá indicar desde y hasta que fecha se cobrarán los intereses moratorios, conforme a la fecha de mora.
- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
  - De tal suerte que las pretensiones siguen la suerte de los hechos de la demanda, deberá reformular los hechos de tal forma que sean consonantes con las pretensiones invocadas.
  - Deberá indicar en los hechos la fecha de incumplimiento en el pago por parte del demandado y causación de la mora, lo anterior para que



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
el Despacho tenga mayor claridad en cuento a los hechos y el sustento  
de la presente demanda.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo.
5. De conformidad con el numeral 8 dl artículo 82 ibídem, deberá:
  - Indicar los fundamentos de Derecho tanto sustanciales como procesales, que amparan el presente proceso y el cobro del documento allegado como título ejecutivo
6. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
  - Adecuará el acápite de competencia de la demanda conforme a los artículos 15 y siguientes ibídem, indicando por cual o cuales factores de competencia invocará en el presente proceso, lo anterior para que el Despacho tenga claridad en si es competente o no para conocer del presente proceso.
  - Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CENTRO COMERCIAL EL PATIO DEL UNION P.H en contra de ALVARO ZULUAGA GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00286 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5e0e4bc99bd24f5768ec7a8f6f7ee5f369a2ac11f1cb825c713c8686bab3a**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual                 |
| Demandante | Yaison Alexander Ciro Montes                                    |
| Demandados | Seguros Generales Suramericana S.A.<br>Oscar Eugenio Gómez Usme |
| Radicado   | 050014003015-2023-01236-00                                      |
| Decisión   | Incorpora escrito                                               |

Teniendo en cuenta el escrito aportado a esta judicatura por el apoderado judicial de la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana S.A, de fecha 29 de enero de 2024, obrante a archivo 12 del cuaderno principal. Tenemos que el mismo se trata de una ratificación de la contestación de la demanda que hiciere el mismo apoderado desde el 27 de octubre de 2023 y adicional a ello informa que para efectos de notificaciones el correo electrónico destinado para ello es el siguiente: [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com). Así las cosas, será incorporado al expediente digital, en virtud del artículo 122 del C.G.P. que en su inciso tercero indica lo siguiente: *“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”*

Por su parte se actualizará la información de correo electrónico para efectos de notificaciones al e mail: [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com).

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana S.A., de fecha 29 de enero de 2024 obrante a archivo 12 del cuaderno principal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Tener por actualizada la información atinente al correo electrónico:  
[villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com) para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7358f047aeec73dad99a2a8957b6389c398221458e98288f9c276d70d98353fb

Documento generado en 16/02/2024 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo de Menor Cuantía                  |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. Nit 860.034.594-1 |
| Demandados | Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01840 00               |
| Asunto     | Niega Terminación Parcial, Requiere         |

Examinado el plenario se visualiza que, el apoderado de la parte demandante John Jairo Ospina Vargas, en archivo pdf N° 16 solicita la terminación por pago parcial de la obligación contenida en el pagare No. 507410090651, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados respecto de dicha obligación.

Pues bien, en relación a la solicitud impetrada encuentra el Juzgado que la misma no se ajusta a las disposiciones establecidas el Artículo 461 del Código General del Proceso, puesto que, la aquí demandada no ha realizado el pago total de las obligaciones pretendidas. Razón por la cual se negará lo solicitado.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que adecue la petición según los postulados consagrados en el Art. 314 del C.G del P., normatividad que se ajusta a lo pretendido, lo cual sería un desistimiento de pretensiones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en el presente el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice los descargos concernientes a la terminación parcial, o la ajuste si es del caso, según la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f76316754d8c50f38369886260cea377b2b6ec09054630bed7f46db2f479f**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                               |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía                                             |
| Demandante | Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda.<br>“Crearccop” Nit. 890.981.459-4 |
| Demandada  | Luis Alberto Acevedo Moreno C.C 70.421.551                                    |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2022-00652-0                                                  |
| Asunto     | Acepta Renuncia Poder                                                         |

El día 12 de febrero de 2024 se allegó memorial del apoderado de la parte demandante Dr. DANIEL GÓMEZ MOLINA con CC. 1.039.457.775 y TP. 285.508 del C. S. J, mediante el cual manifiesta *“En ejercicio del Artículo 76 del CGP, me permito presentar renuncia al poder especial otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. a través de su representante legal, Dra. Carmen Jacinta Ramírez Aristizábal”*

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace el Dr. DANIEL GÓMEZ MOLINA, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534af3b333287f7a5155deda709aa795f6ffa8132e34a4fefe59c58df82fd0a4**

Documento generado en 16/02/2024 11:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                    |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo de Mínima Cuantía                                                                        |
| Demandante | Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy                                                              |
| Demandado  | Eidember Julián Torres García C.C 1.006.316.781<br>Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.C. 1.036.609.616 |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2023 01412 00                                                                      |
| Asunto     | Acepta Notificación Curador, Remitir Link                                                          |

En virtud del pronunciamiento emitido por el curador ad-litem designado para la representación del aquí demandado Ramiro Antonio Bolívar Úsuga, el Juzgado aceptará el cargo de la auxiliar de justicia.

Pues bien, el Despacho tiene como curador del demandado a la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez**, y se le tiene notificado de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive la calendada el 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado Ángela María Zapata Bohórquez con T.P. N° 156.563 en representación del demandado, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado continúese con el trámite procesal correspondiente.

Se ordena la remitir el link del presente expediente al curador designado al correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b563db42323858f0a337b1e6efa521d75ef27e8aabd9484992591d015afc3**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudora    | Luisa Fernanda Montoya Giraldo                            |
| Acreedores | Bancolombia S.A. y otros                                  |
| Radicado   | 050014003015-2021-00141-00                                |
| Decisión   | Requiere deudora                                          |

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no hay evidencia dentro del plenario que hayan sido pagado los honorarios provisionales fijados a la liquidadora, dentro de este asunto y a pesar de que la misma aceptó el cargo. Este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados a la auxiliar de la justicia, liquidadora Yamile Jaramillo Gaviria, en auto del 14 de mayo de 2021, obrante a archivo 08 del C.P., los cuales ascienden a la suma de \$300.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el artículo 564 del C.G.P., el liquidador debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3379a1afd957e3143fd917760d7fa75d4ffc4ac606213bd2e3385e2987d326**

Documento generado en 16/02/2024 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso     | Amparo de Pobreza               |
| Solicitante | Ever de Jesús Orozco Grisales   |
| Radicado    | 05001 40 03 015 2023 01639 00   |
| Asunto      | Requiere abogado previa sanción |

Examinado el expediente, se observa que en autos precedentes se nombró al abogado **John Jairo Ospina Vargas** en amparo de pobreza del señor Ever de Jesús Orozco Grisales, donde se le ha requerido en varias ocasiones para que acepte el cargo para el cual fue designado o en su defecto justifique en debida forma la no aceptación del mismo.

Así las cosas, el Juzgado **previo a proceder con las sanciones establecidas en el art. 154 del C.G.P.**, requiere por última vez al abogado John Jairo Ospina Vargas para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación.

Advierte el Despacho que si el apoderado no se pronuncia dentro del término señalado se procederá con la sanción establecida en la norma, la cual se le pone de presente, tal como lo señala el inciso tercero del art. 154 del C.G.P. a saber:

*“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; **si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**”* Negrillas y subrayado fuera del texto

Del mismo modo se le informa a la parte solicitante, que la no aceptación del cargo **debe ser justificada exclusivamente por el abogado designado**, es decir, no se admiten manifestaciones sobre llamadas telefónicas, sino que el abogado se manifieste sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ae5258e1525d06163838a9b8acbaa7f906e016669357c30e7f59822b1ee1d4**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal de Menor Cuantía - Restitución de Tenencia Vehículo |
| Demandante | German Alberto Grisales Ríos C.C: 8.462.034                |
| Demandado  | Farly Loaiza Diosa C.C. 71.316.206                         |
| Radicado   | 05001 40 03 015 2022 00663 00                              |
| Asunto     | Ordena Inscripción Medida                                  |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente la inscripción deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. General del Proceso, el Despacho;

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda Verbal de Menor Cuantía - Restitución de Tenencia Vehículo instaurada por German Alberto Grisales Ríos C.C: 8.462.034 en contra de Farly Loaiza Diosa C.C. 71.316.206, respecto del vehículo de placas **Nº HRS-200**, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de conformidad con lo establecido por el Artículo 590 numeral 1, literal a), del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. 317 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e37942f0d3d3787593bfcc0370fdf7f01469b4c590c20e6c09c6e677dbf24**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Acreedores | Banco de Bogotá y otros                                   |
| Deudor     | Juan Carlos Cardona Arbeláez                              |
| Radicado   | 050014003015-2022-00706-00                                |
| Decisión   | Informe aceptación del cargo                              |

Se requiere al liquidador Luis Fernando Serna a fin de que brinde respuesta de aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 11 de noviembre de 2022 y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

De igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

*8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.*

*En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para tal efecto se solicita al liquidador que informe su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador Luis Fernando Serna a fin de que brinde respuesta de su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 11 de noviembre de 2022, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f5fd334a6e7228a7a0d05889c9555df8e336ef058d25babf882d2527a63b7**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|                                                                                   |                       |  |      |       |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--|------|-------|---------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                             |                       |  |      |       |         |
|  |                       |  |      |       |         |
| RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO                                                   |                       |  |      |       |         |
| JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN                            |                       |  |      |       |         |
| AUDIENCIA PÚBLICA                                                                 |                       |  |      |       |         |
| (Artículo 372 del Código General del Proceso)                                     |                       |  |      |       |         |
| (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)                                         |                       |  |      |       |         |
| Fecha inicio                                                                      | 15 DE FEBRERO DE 2024 |  | Hora | 09:00 | AM X PM |
| Fecha finaliza                                                                    | 15 DE FEBRERO DE 2024 |  | Hora | 10:55 | AM X PM |

|                        |    |    |     |      |       |    |
|------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| RADICACIÓN DEL PROCESO |    |    |     |      |       |    |
| 05001                  | 40 | 03 | 015 | 2023 | 01169 | 00 |

|                       |                                                      |         |
|-----------------------|------------------------------------------------------|---------|
| CONTROL DE ASISTENCIA |                                                      |         |
| Demandante            | ELÍAS JUAN TRILLOS SÁNCHEZ                           | Asistió |
| Demandado             | CONJUNTO LAURELES CAMPESTRES ETAPAS I, II Y III P.H. | Asistió |
| Apoderada demandado   | DIEGO URIBE VILLA                                    | Asistió |

AUDIENCIA ÚNICA – VERBAL CONTROVERSIAS PROPIEDA HORIZONTAL

(Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INSTALACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 15 de febrero de 2024, se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| CONCILIACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Cumplido entonces el registro de las partes y sus apoderados, no teniendo excepciones previas, se da comienzo a la etapa conciliatoria, ilustrándose por parte del despacho a las partes y a sus apoderados acerca de los beneficios y efectos de la conciliación judicial, instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio que resuelva por esa vía el litigio, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, además se le pueden reconocer los efectos jurídicos que ella trae como: tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo para la efectividad del cobro de lo adeudado y de los alcances de la conciliación. |
| Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que presente una fórmula de arreglo a la parte demandada, quien manifiesta no tener animo conciliatorio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Escuchada la intervención de la parte demandante, se le concede el uso a la parte demandada para que presente una contrapropuesta, quien indica que no tiene.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Se manera residual, el Juzgado presenta como una fórmula de arreglo al demandante, que debería el demandante que retire su demanda para que la reformule a circunstancias vinculantes de sus intereses en forma directa, sin tener que inmiscuir allí, personas que no tienen                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

autorización ninguna para representar en este juicio, ni está fungiendo como agente oficioso, siendo una alegación de litigación en causa propia frente una afectación que dice haber recibido directamente bajo gravedad de juramentos en la demanda pero no lo corrobora, tendríamos que tener en esa circunstancia que le habilita para reencausar la actuación en una forma distinta a como fue presentada, si eso es así, advierte el Juzgado que se está haciendo uso de la prerrogativa y deber del artículo 372 del Código General del Proceso, que advierte que cuando el Juez tiene facultades para proponer fórmulas para dirimir un asunto, de conformidad con el numeral 6. La propuesta presentada por el Despacho, la contraparte debería coadyuvar ese desistimiento para que el demandante pueda a bien lo tiene, reformular la acción que corresponda, para que no haya la obligación de condenar en costas o agencias en Derecho. La propuesta se somete a consideración de ambas partes para que se pronuncie si la aceptan o no la aceptan, sin perjuicio de decirles que cuando hay interacción de propuestas mutuas puedan de alguna manera solicitar algún ajuste a la propuesta.

Manifiesta el demandante tener claridad con la propuesta residual y estar de acuerdo, mientras que el demandado manifiesta no acoger la propuesta. Fracasada la conciliación judicial, se notifica a las partes y sus apoderados en estrados.

Acto seguido, correspondería hacer una circunstancia de adelantar el interrogatorio exhaustivo a las partes, no obstante ello y ser ese el rito, el Juzgado considera que para cumplir esa etapa, por la situación que viene puesta de presente, es necesario que a este Juicio se convoque a una persona que no está interviniendo, esa circunstancia esta reglada en el artículo 61 del Código General del Proceso, como una situación de integración del contradictorio por activa, en el sentido de que para tomar una decisión, se necesita que esta persona concorra al proceso en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

El litisconsorte necesario es Claudia Patricia Velásquez Vélez con C.C 43.038.813, y de acuerdo con la información suministrada por el demandante, le afectaron su cuenta bancaria y se hicieron la relación de débito del valor de la sanción correspondiente, no la del demandante.

Al determinarse la integración del contradictorio con esta persona por activa, en cumplimiento del lineamiento de la disposición procesal en cita, se le concede a ella el mismo término que tiene la persona para poderse presentar a juicio y entrar a intervenir en defensa de sus intereses. El proceso estará inactivo mientras se resuelva la integración del litisconsorcio necesario.

Para que proceda inmediatamente entonces a partir de la fecha y de que se la haga la comunicación respectiva, a asumir la calidad que le corresponde dentro de este contencioso.

Esta decisión de integración de contradictorio con la persona prenombrada queda notificada a partes y apoderados en estrados.

Advirtiéndolo lo que se acaba de conocer, no hay manera de adelantar las etapas de la audiencia y se suspende la diligencia en este estado, siendo las 10:55 AM de hoy 15 de febrero de 2024

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fdac531854d83d913a3df7be6d1605c82997fb243c63379274d75894ba9173**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudora    | Jessica Andrea Franco Londoño                             |
| Acreedores | Bancolombia S.A. y otros                                  |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2021-00162-00                             |
| Asunto     | Convalida Notificación                                    |

Una vez estudiado el escrito de fecha 13 de febrero de 2024 obrante archivo 33 del cuaderno principal, contiene la notificación por aviso a los acreedores: Bancolombia S.A, Banco BBVA S.A. y Banco de Bogotá S.A., de conformidad con el art. 292 del C.G.P., no se convalida la notificación por aviso efectuada a los anteriores acreedores, realizada el día 13 de febrero del 2024. Por cuanto no se encuentra aportada la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizada de la que trata el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P., el cual dispone: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Por lo anterior se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente las gestiones pertinentes a fin de que notifique en debida forma a los acreedores arriba señalados de conformidad con la norma adjetiva señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: No convalidar la notificación por aviso, remitida mediante prerrogativa del art. 292 del C.G.P., a los acreedores: Bancolombia S.A, Banco BBVA S.A. y Banco de Bogotá S.A de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Requerir al liquidador Víctor Raúl Posso Agudelo para que realice en debida forma la notificación por aviso a los acreedores arriba señalados conforme el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3072b8efda3fc2fcd681b13464104d0dfd0cab0073891a304e0a82a208825c2**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudor     | Menanchem Simcha Goldin                                   |
| Acreedores | Bancolombia S.A. y otros                                  |
| Radicado   | 050014003015-2019-00028-00                                |
| Decisión   | Ordena incluir providencia al RNPE                        |

Observa esta agencia judicial que, se encuentra pendiente realizar la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código. De manera que, con aras de prever futuras nulidades, el despacho ordenará a través de secretaría la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establecido en el artículo 564 del C.G.P., que establece:

**“Artículo 564. Providencia de apertura**

*El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.* (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Ordenar a través de la secretaría del despacho la inscripción de la providencia que declaró la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de fecha 16 de enero de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo expuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50557df6b98340fbbf1d997dd4fa52087d349405d80d3528f7610e0076965f1**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante     |
| Deudora    | Vilma Patricia Jiménez Castrillón                             |
| Acreedores | Bancolombia S.A. y otros                                      |
| Radicado   | 050014003015-2019-00039-00                                    |
| Decisión   | Ordena incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas |

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta judicatura avizora que se encuentra pendiente la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas, razón por lo anterior, esta dependencia judicial ordenará por secretaría, la inscripción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

Lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades y garantizar el adecuado tramite del proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.). Por  
secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0069bb2b201ac7d71ba3a7c80ca0893d3706c4da2076d2c19087a0f21ae85d31

Documento generado en 16/02/2024 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante |
| Deudor     | Jorge Alberto Upegui Bedoya                               |
| Acreedores | Bancolombia S.A y otros                                   |
| Radicado   | 050014003015-2021-00782-00                                |
| Decisión   | Incorpora créditos                                        |

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N.º 15 el cual contiene la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Fenalco Valle, en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso.

En esa misma línea se incorpora el archivo pdf N.º 19 el cual contiene la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos En el Exterior - ICETEX, en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso.

**Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Fenalco Valle, para que sean tenidas en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

SEGUNDO: Incorporar la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos En el Exterior - ICETEX, para que sean tomadas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407b008a6053301bb823fba846b8b2f4ae7ef5e237ed70b01c60d9e276d747f4**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Proceso    | Declaración de pertenencia             |
| Demandante | León De Jesús Pizano Gómez             |
| Demandado  | Luz Dary Echavarría Gómez              |
| Radicado   | 050014003015 2021 00118 00             |
| Decisión   | Requiere Curador Ad Litem, enviar link |

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 09 de octubre hogaño se nombró al abogado **Luis Guillermo Flórez Martínez**, en amparo de pobreza de la señora Luz Dary Echavarría Gómez, donde el mencionado abogado en memorial visible en archivo pdf N° 64 manifiesta ser excluido del cargo, puesto que, en la actualidad está actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos judiciales.

Pues bien, de lo manifestado por el precitado abogado observa el Juzgado que no se está acreditando tal manifestación, toda vez que, se deben acreditar los procesos en los que actúa y además demostrar que dichos procesos estén actualmente activos, para lo cual se deberá aportar el auto donde fue nombrado y la última actuación de cada expediente, tal como lo consagra el Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* Negritas y subrayado propio del Juzgado.

No. Proceso:05001-40-03-011-2015-00975-00

Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Municipal

> Civil

Demandante

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.

Cédula

8909074890

Demandado

GABRIEL JAIME MEJIA SUAREZ

Cédula

71611093

Despacho

Juez 06 Civil Municipal Ejecución de Sentencias

Ultima Ubicación

Asunto a tratar

Ultimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

| Actuación                    | Fecha Actua | Inicial   | Final     | Folios | Cuadernos | Término ? | Ti |
|------------------------------|-------------|-----------|-----------|--------|-----------|-----------|----|
| Fraccion estado              | 6/09/2022   | 7/09/2022 | 7/09/2022 |        |           | SI        | N  |
| Auto levara proceso por pago | 6/09/2022   |           |           |        |           | NO        | N  |
| Recepción memorial           | 30/08/2022  |           |           |        |           | NO        | N  |
| Recepción memorial           | 10/08/2022  |           |           |        |           | NO        | N  |

Total de la obligación. Minima cuantía. Levanta medidas cautelares. Ordena

En virtud de lo anterior, se requiere al abogado **Luis Guillermo Flórez Martínez** correo: [convenir\\_abogados@msn.com](mailto:convenir_abogados@msn.com) para que en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, acredite lo pertinente, y se abstenga de aportar información falsa como se aprecia, pues consultada la página de la rama judicial nos encontramos con que procesos en los que actuó se encuentran terminados desde el año 2022, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77b8ce0afbdaa88fe53f82dfa7dd8ea822b91165f3e85b2f786dd6083c98754**

Documento generado en 16/02/2024 11:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                        |
|------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso    | Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante |
| Deudora    | Paola Andrea Pulgarín Pérez                            |
| Acreedores | Fondo de Garantías S.A. y otros                        |
| Radicado   | 05001-40-03-015-2020-00166-00                          |
| Asunto     | No Convalida Notificación                              |

En memorial allegado el 22 de enero de 2024 por parte del liquidador dentro del presente asunto, reposa un intento notificación por aviso a los acreedores: Municipio de Envigado; Cotrafa; JFK; Banco de Occidente; Depósito Miranda; Municipio de Medellín; Municipio de Sabaneta; Fondo de Garantías de Antioquia, Somos E.P.M y Comcel, obrante a archivo 63 del C.P. Sin embargo, no se tendrá en cuenta por cuanto el aviso no contiene la fecha correcta de la providencia, como tampoco expresa la fecha del aviso, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 292 del C.G.P., así: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”* (expresado fuera del texto).

De manera que, a fin de precaver futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que se sirva realizar nuevamente la notificación de los acreedores arriba señalados conforme las exigencias que implica la norma adjetiva descrita.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: No convalidar la notificación por aviso, remitida mediante prerrogativa del artículo 292 del Condigo General del Proceso, a los acreedores Municipio de Envigado; Cotrafa; JFK; Banco de Occidente; Depósito Miranda; Municipio de Medellín; Municipio de Sabaneta; Fondo de Garantías de Antioquia, Somos E.P.M y Comcel, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada, para que gestione efectivamente la notificación de los acreedores descritos, respetando las rigurosidades propias del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764f630fbfe8ca10ff32043cebfe60170d34b03210d3b7af33525e4643a146a**

Documento generado en 16/02/2024 01:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>